



Doctor
REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
Juez Promiscuo Del Circuito
j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Vicente De Chucuri – Santander.

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE

RADICADO: 686893189001-2023-00035-00

CIBELES MARIA MARTINEZ HERAZO, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 321.455 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.768.054 expedida en Bucaramanga (Santander), con domicilio en la carrera 6 No. 16-18 barrio Libertad de San Pablo (Bol.), con correo electrónico para efectos de notificación cibemarhe@hotmail.com; actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **CÉSAR EDUARDO HERRERA IZAQUITA** y herederos **KAREN MANUELA HERRERA VARGAS, DUVAN SNNEYDER HERRERA VARGAS, SEBASTIAN FELIPE HERRERA VARGAS** y demás herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir, que no han comparecido al proceso enunciado en la referencia, procedo a contestar de la demanda de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- En cuanto al primer hecho, parcialmente cierto, al cuanto primer párrafo **NO ME CONSTA**, la unión marital de hecho con el señor **CESAR EDUARDO HERRERA IZAQUITA (q.e.p.d)**, **haya** perdurado hasta el fallecimiento del causante, a lo anterior me atengo a lo que se pruebe durante el proceso, en mi condición de curador admitem, me está prohibido declarar por cierto hechos que afecten los intereses de mis defendidos.

Es cierto, puesto como consta en los registros civiles de nacimiento inscrito ante la registraduría de san Vicente de chucuri de los hijos **KAREN MANUELA HERRERA VARGAS CC 1.102.726.275, DUVAN SNNEYDER HERRERA VARGAS CC 1.102.714.277** y el menor **SEBASTIAN FELIPE HERRERA VARGAS TI 1.098.785.658**

2.- En cuanto al segundo hecho, **NO ME CONSTA**, que los bienes que se hayan adquirido durante la Unión Marital De Hecho hagan parte de la sociedad patrimonial, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, en mi condición de curador adlitem, me está prohibido declarar por cierto hechos que afecten los intereses de mis defendidos.

3.- Al tercer hecho **NO ME CONSTA**, este hecho debe ser probado por la parte demandante, nótese que no se aporta el documento privado o evidencia alguna que hayan convivido En Unión Marital De Hecho hasta el fallecimiento del señor **CESAR EDUARDO HERRERA IZAQUITA (q.e.p.d)**, en mi condición de curador ad litem, me está prohibido declarar por cierto hechos que afecten los intereses de mis defendidos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señora Juez, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por lo que solicito se nieguen cada una de ellas y se absuelva a los demandados de todas y cada una de las pretensiones que solicita el demandante

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos, puesto que no se demuestra que exista de la unión marital de hecho hasta el fallecimiento del señor **CESAR EDUARDO HERRERA IZAQUITA (q.e.p.d)** que se demuestre durante el proceso

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: Nos oponemos, que se demuestre durante el proceso la unión marital de hecho para posteriormente se liquide la sociedad patrimonial

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: INNOMINADA AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

DERECHO

Corte Constitucional sentencia T – 088 de 2006

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome”.

PRUEBAS

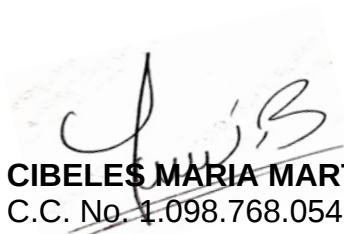
▪ Solicito a su Señoría se sirva decretar interrogatorio de parte, para lo cual cítese al señor **MARÍA DEL TRANSITO VARGAS**, domiciliada en la calle 28 No. 22-10 Segundo Piso Barrio Yariguies II de San Vicente de Chucurí, correo electrónico: mtvargas-77@hotmail.com, teléfono: 3115314904. interrogatorio que hare de manera personal, con fundamento en los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 6 No. 16-18 del Municipio de San Pablo (Bolívar), correo electrónico cibemarhe@hotmail.com

Atentamente,

Atentamente



CIBELES MARIA MARTINEZ HERAZO
C.C. No. 1.098.768.054 de Bucaramanga (Sder.)
T.P. No. 321.455 del C.S.J.